



Resolución Directoral

N° 0103 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 13 ENE 2023

VISTO:

El Expediente N°034-2019/_CPPADD, Acta de Sesión Ordinaria N°016-2022, de fecha 14 de octubre del 2022, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja, Informe Preliminar N°002-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/_CPPADD; Memorando N° 010-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/D que autoriza proyectar acto resolutivo; actuados en un total de sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

- 1) Nombres y apellidos : **LUZ INELDA DOMINGUEZ CALLE**
DNI : 40010697
Condición laboral : Contratada – Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial
Centro de Trabajo : I.E.I. N° 316 Juan Velazco Alvarado (2019)

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Acta de denuncia de fecha 08/08/2019
- 2.2. Oficio N° 037-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/_CPPADD.
- 2.3. Informe N° 003-2019-UGEL-R-I-E-I-N° 00316-R.C.C.
- 2.4. Informe Psicológico 356-2019/MIMP/PNCVFS/CEM COMISARÍAPNP-NARANJOS/PSIC/MJMA
- 2.5. Certificado Médico Legal N° 001480-LM.
- 2.6. Disposición Fiscal N° DOS de fecha 26/09/2019.

III. ANALISIS:

De la competencia de la CPPADD.





Resolución Directoral

N° 0103 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

1. Que, de conformidad con el Artículo 90.3¹ del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar.
2. En ese sentido, en el artículo 90.5 se establece que "Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario". En el presente caso la Dirección de la UGEL-Rioja se adhiere a la recomendación de la CPPADD, conforme al Memorando N° 010-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/D.

Hechos y fundamentos para no instaurar proceso Administrativo disciplinario.

3. Que, con fecha 08/08/2019 ante el Secretario Técnico de la CPPADD de la Ugel Rioja, la señora Flor Geseña Gutiérrez Apaéstegui interpone denuncia contra LUZ INELDA DOMINGUEZ CALLE, profesora de su menor hija en la I.E.I. N° 316 – Juan Velazco Alvarado, manifestando que:

El día jueves 25 de julio del año 2019, fue a dejar al jardín a su menor hija de iniciales B.G.R.G. y fue su hermano Jerson Lozada quien ese día la recogió del jardín donde estudia su menor hija, al llegar a la puerta su menor hija le reclamó y le dijo que por qué no se había ido a recogerlo de su jardín y ella le respondió que no fue porque estaba ocupada, pero ocurre que al día siguiente al querer llevarle nuevamente a su jardín, su menor hija le contó que no quería ir y al preguntarlo que por qué no quería ir a su jardín la menor le confesó que su profesora de nombre LUZ INELDA DOMINGUEZ CALLE, le dio una cachetada en su cara a su menor hija, por lo que en ese mismo rato le llamó por teléfono a la profesora para saber si era cierto sobre la agresión, y ella le respondió que la niña miente, porque la niña estaba durmiendo y se levantó diciendo que en su sueño le había pegado, es decir que había soñado (...).

4. Que, al haberse recepcionado la denuncia en la Secretaría Técnica de la CPPADD, mediante Oficio de fecha 08/08/2019 la Ugel Rioja comunica a la Fiscalía Provincial de Nueva Cajamarca sobre el presunto hecho de violencia física para los fines correspondientes.
5. Que, con fecha 22/08/2019 se realizó la evaluación psicológica de la menor agraviada, la misma que fue remitida a la Ugel Rioja, **Informe Psicológico N° 356-2019/MIMP/PNCVFS/CEM COMISARÍA PNP-NARANJOS/PSIC/MJMA**, practicado a la menor B.G.R.G. (03 años), en dicho informe, la psicóloga que realiza la evaluación concluye lo siguiente, (fs. 36 al 39).

i) La usuaria No presenta Afectación Psicológica a Nivel Cognitivo, Emocional y Conductual, sin embargo, manifiesta Reacción Ansiosa Situacional relacionado a hechos de violencia. ii) Presenta dinámica de violencia psicológica a través de desvaloración desde hace un año en dos ocasiones. iii) Existen factores de riesgo por

¹DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.

Resolución Directoral

N° 0103 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

parte de su agresora tales como: *Bajo control de impulsos que puede poner en riesgo la integridad psicológica de la usuaria.* **iv) Existen factores de riesgo por parte de la usuaria como: vulnerabilidad a la manipulación por su edad.**

6. Que, se practicó el examen legal a la menor agraviada (fs. 40), realizado en la División Médico Legal I Rioja con fecha 09/08/2019, **Certificado Médico Legal N° 001480-LM** practicado a la menor R.G.B.G. (03 años), en dicho examen se indica lo siguiente; **CABEZA: No presenta lesión traumática reciente, CARA: No se aprecia lesión traumática reciente, PIEL: Blanca, no se aprecia lesión traumática reciente, OSTEOMUSCULAR: Movimientos pasivos y activos conservados. CONCLUSIONES. - 1) No se aprecia lesión traumática reciente; 2) No amerita incapacidad Médico Legal. Atención Facultativa: 0 (cero). Incapacidad Médico Legal 0 (cero) días.**
7. Asimismo, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nueva Cajamarca ha remitido a la Ugel Rioja copia de la Disposición Fiscal N° DOS de fecha 26/09/2019 en la investigación penal seguida contra Luz Inelda Domínguez Calle, y **DISPONE: No Formalizar Ni Continuar la Investigación Preparatoria contra LUZ INELDA DOMÍNGUEZ CALLE, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresión contra el integrante de grupo familiar o por su condición de tal, en agravio de la menor de iniciales B.G.R.G. (03).**
8. Que, una vez revisado el expediente y con el propósito de realizar investigaciones preliminares que permitan determinar si la profesora denunciada cometió alguna falta administrativa disciplinaria, la CPPADD consideró necesario recabar algunas manifestaciones, entre ellas la manifestación del menor quien fue propuesto como testigo de los hechos por parte de la denunciante; en ese sentido, en reiteradas oportunidades mediante *Carta N° 018-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-CPPADD (fs. 48)* y *Carta N° 063-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-CPPADD (fs. 50)*, se citó para que el menor de iniciales I.B.L. en compañía de sus padres concurra ante la CPAADD para recepcionar su manifestación respecto a los hechos denunciados, cartas que fueron válidamente notificadas a la señora Maritza Viviana Lozada Apaéstegui (madre del menor I.B.L.), sin embargo no concurrieron a ninguna de las citaciones en las fechas programadas, procediéndose a levantar el acta inconcurrencia respectiva.
9. Que, la CPPADD consideró necesario llamar a declarar a la profesora denunciada, para escuchar lo que tenía que decir sobre los hechos denunciados en su contra, siendo notificada mediante *Carta N° 080-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-CPPADD* dirigida a Luz Inelda Domínguez Calle para rendir su manifestación ante la Secretaría Técnica, carta que fue recepcionada por la misma profesora, quien mediante documento de fecha 22/03/2022 y registro N° 008683 solicitó la reprogramación de su declaración argumentando que su abogado defensor tenía otras diligencias agendas en la misma fecha y hora en la que había sido citada por la CPPADD; en ese sentido mediante *Carta N° 086-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-CPPADD*, se reprogramó la declaración de Luz Inelda Domínguez Calle, sin embargo a pesar de estar válidamente notificada tampoco se presentó a rendir su declaración en la fecha indicada.
10. Por lo expuesto, si bien existe una denuncia por presunto maltrato físico en contra Luz Inelda Domínguez Calle, profesora de la I.E.I. N° 316 (año 2019), sin embargo, el examen médico legal practicado a la presunta agraviada B.G.R.G. arroja que **no existe lesión traumática reciente**, lo mismo que con la evaluación psicológica practicada a la menor, en la que se concluye que **No presenta Afectación Psicológica a Nivel Cognitivo, Emocional y Conductual, sin embargo, manifiesta Reacción Ansiosa**





Resolución Directoral

N° 0103 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Situacional relacionado a hechos de violencia, y presenta dinámica de violencia psicológica a través de desvaloración desde hace un año en dos ocasiones, por lo que la CPPADD considera que dicha evaluación psicológica no es clara y precisa como para probar que la menor presenta algún tipo de afectación psicológica producto de hechos de violencia ocasionados por su profesora.

Derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa

11. En sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248, numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, cuyo texto establece.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

12. Que, en aras de no vulnerar el **principio de presunción de inocencia** respecto a la profesora denunciada, la CPPADD considera que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto no está acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria por parte de la profesora Luz Inelda Domínguez Calle en el año 2019, en agravio de la menor B.G.R.G. alumna de la sección Respeto en la I.E.I. N° 316 Juan Velazco Alvarado, puesto que no se ha podido enervar el principio de presunción de inocencia en el presente proceso.
13. Por los fundamentos antes expuestos, y siendo que el PAD es un proceso administrativo sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, al no haber medios probatorios que permitan tener certeza de la comisión de la falta administrativa disciplinaria.
14. Que, el numeral 6.4.11 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, norma denominada "Disposiciones que Regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Marco de la Ley N°29944, establece textualmente lo siguiente: "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y se dispone el archivo de dicho expediente".

De conformidad con lo facultado por la Ley 29944-Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044-Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por D.S. N°011-2012 - ED; R.D.R. N°0760-2022-GRSM/DRE.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que NO HAY MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra LUZ INELDA DOMINGUEZ CALLE con DNI N° 40010697, profesora de la I.E.I. N° 316 – Juan Velazco Alvarado, sección Respeto (año 2019), por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, considerada como grave: "Ejecutar, promover o encubrir dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, en agravio de cualquier miembro de la institución educativa". conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, archívese el Exp. N°034-2019/ CPPADD.



Resolución Directoral

N° 0103 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la profesora a que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución, así como a las instancias pertinentes en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

MG. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO
Director Ugel - Rioja

CC.
D/UGEL-R.
Secretaría General
Jefe de Operaciones
RR.HH.
CPPADD

